

Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Yurany Alejandra Padilla Sánchez en representación de Santiago Velásquez Padilla
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Rodolfo Velásquez Huertas (QEPD)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00486 00
Asunto	Decreta terminación por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

- 1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 [04AutoAceptaRenunciaPoder].
- 2.- Establece el numeral 1º y 2º del artículo 317 del C. G. del P.:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

- 3.- Como quiera que ya ha pasado más de un (1) año desde el requerimiento para la notificación del extremo pasivo, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establecen los numerales 1º y 2º del artículo 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo

de remanentes, de ser el caso. **Ofíciase.**

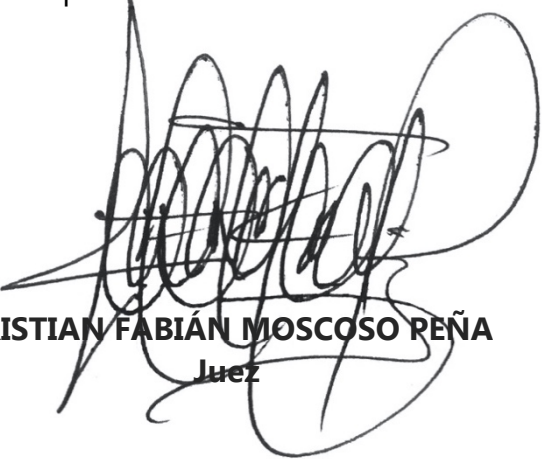
TERCERO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

QUINTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO REÑA
Juez

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____	
045 _____ Del 01-07-2022 _____.	

Secretaria	